



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN

Querellada

Y

UNIÓN DE EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

Querellante

Caso Núm. CA-2005-39

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El 30 de noviembre de 2005 la Unión de Trabajadores de la Autoridad de Carreteras (UTAC), por conducto de su Vice-Presidente, Sr. Ramón Cruz Echevarria, presentó un cargo por práctica ilícita contra la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) en adelante el Patrono Querellado. En el mismo le imputó la violación del Artículo 8, Sección 1, inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo porque alegadamente el Patrono no respondió a las solicitudes de la Unión de incorporar a la unidad laboral a 94 empleados que han ingresado desde el 1 de julio de 2005:

“En o desde mayo de 2005 el Patrono ha violado el Convenio Colectivo debido a que no ha cumplido con los unionados ya que incorporó 97 empleados de otra agencia sin afiliarlos la Unión.”

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, se realizó una investigación sobre lo alegado en el cargo.

Luego de analizados los documentos y testimonios contenidos en el expediente del caso, a tenor con el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, se expide el presente Aviso de Desestimación de Cargo. A continuación exponemos los fundamentos que sostienen esta determinación.

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada. Fue creada con el propósito de facilitar el financiamiento y dar agilidad a la implantación del programa de construcción y mantenimiento de la infraestructura vial. La Ley Núm. 1 de 1991 modificó el ámbito de responsabilidad de la agencia y cambió su nombre al de Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Con la enmienda se pretendió acentuar las funciones relacionadas a los sistemas de transporte.

El Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas es portador de los poderes y deberes conferidos en ley a la Autoridad. La ACT cuenta, además, con un Director Ejecutivo autorizado por ley y nombrado por el Secretario del Departamento. La Ley también autoriza la designación de un funcionario que servirá de Secretario de la Junta de Gobierno. Al presente, la ACT se organiza en cuatro Directorías: Directoría de Infraestructura, Directoría de Tránsito y Autopistas, Directoría de Recursos Humanos y Asuntos Laborales e Industriales y la Directoría de Administración y Finanzas. La Directoría de Infraestructura está compuesta por el área de Diseño, el área de Construcción, Adquisición de Propiedades, Programación y Estudios Especiales, y, el área de Servicios de Ingeniería. La Directoría de Tránsito y Autopistas está dividida en las áreas de Autopistas e Ingeniería de Tránsito y Operaciones. Por último, la Directoría de Administración y Finanzas agrupa las áreas de apoyo al resto de las Directorías. Estas son: Administración, Finanzas, Presupuesto y Estudios Económicos, y Tecnologías de Información.

El Patrono utiliza empleados en estas labores y es, por tanto, un patrono dentro del significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dentro de dicha corporación pública se ha establecido una unidad apropiada representada por la Unión Interventora la cual es una organización obrera dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Unidad Apropiada de la Unión Interventora fue determinada por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, mediante Certificación de Representante del caso P-3464 emitida el 31 de diciembre de 1987.

El Convenio Colectivo negociado entre el Patrono y la Unión Querellante aplicable a los hechos del caso estuvo vigente desde el 1ro de octubre de 1999 al 30 de junio de 2005.

La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico es una corporación pública e instrumentalidad del Estado Libre Asociado, creada por la Ley número 125 del 7 de mayo de 1942, según enmendada.

La Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio es una corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Estado Libre Asociado creada por la Ley Número 1 del 1 de enero de 2000, representada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas, Dr. Carlos González Miranda.

El Convenio Colectivo que tenía Puertos con la Unión de empleados del transporte de Cataño (U.E.T.C), se mantuvo en plena vigencia y vigor hasta el 31 de agosto de 2005.

El 29 de noviembre de 2006, la Unión de Empleados de Transporte de Cataño, el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y el Departamento de Transportación y Obras Públicas firmaron un nuevo convenio colectivo. La vigencia del mismo es del 1 de diciembre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2009.

La Ley 1 del 1 de enero del 2000, Mejor conocida como la Ley de Transporte Marítimo, fue creada con la intención de crear una corporación pública conocida como la Autoridad de Transporte Marítimo y así poder transferir a esta nueva agencia las operaciones y los activos, relacionados con el transporte de lanchas entre Fajardo, Vieques y Culebra y San Juan, Hato Rey y Cataño pertenecientes a la Autoridad de los Puertos y asignar fondos para ello.

Observamos que en el artículo 3 de esta Ley, se indica lo siguiente en torno a la Creación de la Autoridad:

“Se crea un cuerpo corporativo y político en forma de corporación pública e instrumentalidad gubernamental del Gobierno de Puerto Rico, adscrito al Departamento, que se conocerá como la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico sujeta al control del Secretario, con existencia legal y personalidad separada del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades y subdivisiones políticas. Las deudas, obligaciones, contratos, pagarés, recibos, gastos, cuentas, fondos, promesas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados serán consideradas como pertenecientes a dicha Autoridad y no como el Gobierno de Puerto Rico o de ninguna oficina, negociado, departamento,

instrumentalidad, agencia o subdivisión política, municipio, agente, funcionario o empleado del mismo.”

En el Artículo 4 inciso 8 de este documento indica lo siguiente en relación a los Deberes, Poderes y Facultades del Secretario:

“Este podrá nombrar y/o contratar funcionarios, agentes y empleados y fijar sus poderes y deberes según la Autoridad determine delegar las funciones y poderes que se otorgan en esta y en aquellas personas que la Autoridad designe, y fijar y pagar la remuneración que corresponda. Disponiéndose, sin embargo, que la Autoridad asumirá todas las obligaciones de la Autoridad de los Puertos bajo los acuerdos de negociación colectiva vigentes entre dicha Autoridad de los Puertos y las uniones que representan a los empleados o trabajadores cubiertos por esta Ley. A estos efectos se dispone expresamente que será de aplicabilidad en toda negociación colectiva lo dispuesto en la Ley 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Los directores, oficiales, y empleados de la Autoridad estarán sujetos a las disposiciones de la Ley Num. 12 de 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”

El 26 de agosto del 2004 se creó la Ley 231 del 2004 para enmendar el artículo 19 de la Ley 1 del 1 de enero del 2000, Ley de Transporte Marítimo explica que uno de los objetivos básicos para la creación de ésta fue que se reestructuraran los mecanismos de administración y operación del servicio de lanchas. La Autoridad de los Puertos retendría la posesión y titularidad de los muelles, su mantenimiento y reparaciones. La Autoridad de Transporte Marítimo (ATM) nivel isla realizaría la operación del servicio mediante el mecanismo que determinaran para efectuar la operación y todas sus funciones complementarias. La nueva ATM nivel isla realizaría la operación del servicio y su mantenimiento, de los terminales y las lanchas, asumiendo sus costos y manejo de personal.

El 14 de febrero de 2006, la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, la Autoridad de Transporte Marítimo y la Autoridad de Carreteras y Transportación redactaron un Contrato de Servicios y un Contrato de Transferencia en el cual la Autoridad de los Puertos cedió a la Autoridad de Transporte Marítimo las lanchas de transportación pública, así como todo lo relacionado a los servicios, inventario, derechos, obligaciones y el personal ^{1/} conforme a la Ley 1 del 1 de enero del 2000. Este traspaso se efectuó bajo los renglones de operaciones del servicio el cual incluye

terminales, casetas de ventas de boletos y todas las facilidades necesarias para operar las lanchas.

En el inciso 7 de este Contrato de Transferencia se incluyen los siguientes términos y condiciones:

“ATM se obliga a cumplir con todas las Leyes, reglamentos, normas y directrices estatales y federales aplicables a la transferencia de equipos, activos, bienes, propiedad mueble, tangible o intangible y sus derechos y obligaciones objeto de este contrato.”

En el inciso 8 indica:

“Puertos transfiere a ATM el personal relacionado a partir del 1 de julio de 2005 con la operación del servicio de lanchas de Cataño-San Juan y Acua-expreso y la base de mantenimiento; dicho personal está compuesto por empleados unionados y gerenciales.”

Este documento se establece que será la Autoridad de Carreteras y Transportación la que adviene a ser el administrador de dicha operación, según lo establecido en el Contrato de Transferencia de Personal.

El 1 de julio de 2005 los empleados de la Autoridad de los Puertos comenzaron a trabajar con la Autoridad de Carreteras y Transportación.

El 3 de octubre de 2005, la Unión entregó al Patrono una carta dirigida al Ingeniero Gabriel Alcaraz, Secretario de Transportación y Obras Públicas y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación, señor Fernando Vargas, en la cual solicitaba que le diera cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo VII del Convenio Colectivo y de inmediato le entregara a dichos empleados la solicitud de afiliación a la Unión y le suministrara la información de todos los empleados asumidos por la ACT. Igualmente le solicitaron al Patrono que se reuniera con el personal directivo de la Unión para discutir el asunto. Las partes nunca se reunieron.

El 7 de diciembre de 2005, se le envió una comunicación a las partes en la cual se le notificaba de la radicación del cargo y se le solicitaba que nos sometieran su posición escrita.

El 10 de enero de 2006, el representante legal de la ACT expuso su posición ante la Querrela. En la misma alegó que no es patrono sucesor, falta de jurisdicción y que actuó de buena fe y conforme a la Ley.

El 20 de enero de 2006, la representante legal de la Unión de Querellante, la Lic. Maribel Vidal Valdés, presentó la Moción Informativa y en Cumplimiento de Orden en

cuanto a la querella y reafirmó ciertos puntos que habían sido presentados en el escrito cuando se sometió la Querella. En la misma la Unión alegó que el Patrono no le notificó sobre la transferencia de empleados y que éstos ocupan posiciones similares a las que forman parte de la Unidad Apropriada. Además, indicó que la Unión le había presentado su posición al Patrono y éste le había hecho caso omiso.

La Unión entiende que el Patrono, con esta acción, violó el Convenio Colectivo en su Artículo VII, titulado Taller Unionado ya que tenía que entregarles la solicitud de afiliación.

El 26 de enero de 2006, la representante legal de la Unión Querellante, Licenciada Maribel Vidal Valdés, presentó una Moción en la cual solicitaba que se le requiriera al Patrono un escrito de posición más definido sobre los cargos.

El 14 de febrero de 2006 el anterior Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, ingeniero Gabriel Alcaraz Emmanuelli y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación, señor Fernando Vargas presentaron en la Oficina del Contralor una Certificación sobre otorgamientos de contratos.

El 29 de noviembre de 2006, se firmó el Convenio Colectivo entre la Autoridad de Transporte Marítimo y las Islas Municipios, la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, que es quien representa a los empleados de Transporte de Cataño.

El 7 de diciembre de 2006, el Bufete Quiñónez y Sánchez, representantes legales de la Autoridad de Carreteras y Transportación, presentó la información solicitada. En el mismo incluyó copia de los acuerdos entre las partes sobre el traspaso de ATM a la ACT. Además indicó que el vínculo que existe entre el Patrono y la ATM es un contrato de servicios.

El 20 de enero de 2007 se recibió la Moción en Cumplimiento de Orden de la Unión Querellante, referente a la información solicitada. En este escrito alegó que la ATM y ATI fueron creadas luego de haber negociado el Convenio Colectivo y que por lo tanto las posiciones de empleados regulares que fueron creadas debieron formar parte de la unidad apropiada.

Los 94 empleados que fueron transferidos de la Autoridad de los Puertos a la Autoridad de Transporte Marítimo y de la Autoridad de Transporte Marítimo a ser administrados por La Autoridad de Carreteras y Transportación ya estaban organizados sindicalmente y representados por una organización obrera al momento de ser transferidos.

Según lo establecido en el Contrato de Transferencia de Personal, Equipo, Activos, Bienes, Propiedad Mueble, Tangibles o Intangibles, y sus derechos y obligaciones el cual fue firmado el 14 de febrero de 2006 por la Autoridad de Los Puertos de Puerto Rico, la Autoridad de Transporte Marítimo y la Autoridad de Carreteras y Transportación se establece a la ACT como Administrador y en virtud del Contrato de Servicios, en conjunto con la ATM, estará encargada de tramitar la negociación colectiva en fecha posterior a la firma de este acuerdo.

Para ello, se firmó el Contrato de Servicios el 29 de noviembre de 2006. El mismo fue firmado entre la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico y las Islas Municipio, la Autoridad de Carreteras y Transportación y el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores en representación de la Unión de Empleados de Transporte de Cataño.

En el Convenio Colectivo negociado entre el Patrono, la UETC y el SPT se estableció que según lo dispuesto en la Ley número 231 del 26 de agosto de 2004, los servicios ofrecidos por la ATM en la zona metropolitana, base de mantenimiento, lanchas de Cataño- San Juan y el Acuaexpreso serían integradas al sistema de transportación colectiva que administra la ACT.

La vigencia del Convenio Colectivo será desde el 1 de diciembre de 2006 hasta el 1 de marzo de 2009.

Los empleados ya pertenecían a una Unión, y existía un acuerdo de servicios prestados que establece unas fechas específicas para la provisión de los servicios, por esta razón no es posible someterlos como parte de la matrícula de la Unión Querellante. Ellos pertenecen a la Unión de Empleados de Transporte de Cataño.

Es importante destacar que si la Unión Querellante desea representar estos empleados deberá esperar a que se abra el "período hábil", entre los 60 y 90 días antes de que el Convenio Colectivo culmine, y solicitarlo ante esta Junta por medio de una Petición de Certificación de Representante.

Entendemos que el Patrono, no viene en la obligación de contestar las reclamaciones que le haga una Unión sobre unos empleados que no pertenecen a su unidad apropiada. La razón por la cual nunca hubo diligencia por parte de la A.C.T. en aclarar este asunto es porque no reconoce que tenga la obligación de interferir con los empleados que se encuentran brindando servicios bajo un contrato, el cual ya ha sido mediado, firmado y aceptado por la unidad apropiada a la que pertenecen.

El procedimiento administrativo que es causal de esta querrela es el siguiente. La Ley 1 del 1 de enero de 2001, creó una nueva agencia llamada Autoridad de Transporte Marítimo con la intención de que los servicios de lanchas sean más efectivos a las necesidades de los residentes de las islas municipio. Estos servicios eran anteriormente provistos por la Autoridad de los Puertos. A esta ley le sucede la Ley 231 que es la Ley para enmendar y derogar el artículo 19 en ella existente.

La Autoridad de los Puertos entregó a la Autoridad de Transporte Marítimo la administración de los servicios de lanchas a través del documento nombrado "Contrato de Transferencia de Personal, Equipo, Activos, Bienes, Propiedad Mueble, Tangibles o Intangibles y sus Derechos y Obligaciones" el cual fue firmado entre las partes el 14 de febrero de 2006.

Durante la creación de esta nueva agencia de Gobierno, se transfieren 94 empleados de la Autoridad de los Puertos para que laboren en el servicio de lanchas que estará bajo Autoridad de Transporte Marítimo. Simultáneamente, la Autoridad de Transporte Marítimo le cede la administración de estos servicios a la Autoridad de Carreteras. Es entonces que la Autoridad de Carreteras pasa a ser el administrador de los servicios de lanchas.

Por todo lo antes expuesto, y en virtud de la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada y el Artículo II, Sección 1, Inciso (e) del Reglamento Núm. 2 de la Junta, rehúso expedir querrela y procedo a desestimar el cargo instado por no configurarse los elementos para determinar que el Patrono querrellado incurrió en la práctica ilícita de trabajo imputada.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente Aviso de Desestimación de Cargo

podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2008.



Lcdo. Rolando Cuevas Colón
Presidente Interino

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia del presente Aviso de Desestimación a:

1. LCDA. MARIBEL VIDAL VALDÉS
PMB 369
200 AVE. RAFAEL CORDERO SUITE 140
CAGUAS, P.R. 00725-3757
2. LCDA. YASSMÍN GONZÁLEZ VÉLEZ
QUIÑONES SÁNCHEZ & GUZMÁN, PSC
P. O. BOX 71405
SAN JUAN, P.R. 00936-8505

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2008.



Rita Valentín Fonfrías
Secretaria de la Junta

